



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 62502/2021

TJ/II-38906/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1688/2022.

Ciudad de México, a **18 de abril de 2022.**

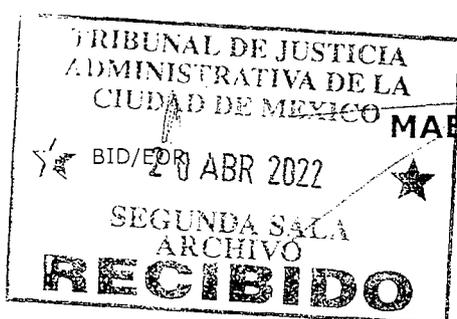
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-38906/2021**, en **82** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 62502/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

82
8/10/21
8/10/21

62/03/22
15

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.62502/2021

JUICIO: TJ/II-38906/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.62502/2021, interpuesto el día veinte de septiembre del dos mil veintiuno por la autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en contra de la resolución interlocutoria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/II-38906/2021, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnadas con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLAS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y DEVOLVERLE LAS CANTIDADES INDEBIDAMENTE**

PAGADAS, lo cual deberán hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.”

(La Sala Ordinaria determinó que el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno fue emitido de manera correcta ya que dentro de este se establece que se actualiza la hipótesis del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el doce de agosto de dos mil veintiuno el **C. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)**, por propio derecho interpuso demanda pretendiendo la nulidad de los actos siguientes:

1.- La infracción de tránsito con número de **[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)**, la cual desconozco totalmente y me fue levantada arbitrariamente y al intentar realizar un trámite administrativo en relación a mi vehículo, me indicaron



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16

que tenía varias infracciones de tránsito, las cuales tenía que pagar para poder llevar a cabo el trámite correspondiente, en relación al vehículo con número de placa ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDI} manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, (...) se me obligó a pagarlas (sic) mediante Línea de Captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **1** por la cantidad de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} con relación a la boleta de sanción folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} con fecha de pag ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} (...)”

“2.- La infracción de tránsito con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **6**, la cual desconozco totalmente y me fue levantada arbitrariamente y al intentar realizar un trámite administrativo en relación a mi vehículo, me indicaron que tenía varias infracciones de tránsito, las cuales tenía que pagar para poder llevar a cabo el trámite correspondiente, en relación al vehículo con número de placa ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDI} manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, (...) se me obligó a pagarla mediante Línea de Captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **1** por la cantidad de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} con relación a la boleta de sanción folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} con fecha de pag ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} (...)”

“3.- La infracción de tránsito con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **7**, la cual desconozco totalmente y me fue levantada arbitrariamente y al intentar realizar un trámite administrativo en relación a mi vehículo, me indicaron que tenía varias infracciones de tránsito, las cuales tenía que pagar para poder llevar a cabo el trámite correspondiente, en relación al vehículo con número de placa ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDI} manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, (...) se me obligó a pagarla mediante Línea de Captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **3** por la cantidad de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} con relación a la boleta de sanción ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} con fecha de pag ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} (...)”

“4.- La infracción de tránsito con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **8**, la cual desconozco totalmente y me fue levantada arbitrariamente y al intentar realizar un trámite administrativo en relación a mi vehículo, me indicaron que tenía varias infracciones de tránsito, las cuales tenía que pagar para poder llevar a cabo el trámite correspondiente, en relación al vehículo con número de placa ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDI} manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, (...) se me obligó a pagarla mediante Línea de Captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la cantidad de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} con relación a la boleta de sanción folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} con fecha de pag ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} (...)”

“5.- La infracción de tránsito con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **9**, la cual desconozco totalmente y me fue levantada arbitrariamente y al intentar realizar un trámite administrativo en relación a mi vehículo, me indicaron

que tenía varias infracciones de tránsito, las cuales tenía que pagar para poder llevar a cabo el trámite correspondiente, en relación al vehículo con número de placa A4320D, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, (...) se me obligó a pagarla mediante Línea de Captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con relación a la boleta de sanción folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha de pag D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX (...)**"

"6.- La infracción de tránsito con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** la cual desconozco totalmente y me fue levantada arbitrariamente y al intentar realizar un trámite administrativo en relación a mi vehículo, me indicaron que tenía varias infracciones de tránsito, las cuales tenía que pagar para poder llevar a cabo el trámite correspondiente, en relación al vehículo con número de placa **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, (...) se me obligó a pagarla mediante Línea de Captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con relación a la boleta de sanción folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha de pag D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX (...)**"

"Dando un total de pago por todas las infracciones **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX L D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** pago que en ningún momento constituye mi consentimiento."

"7.- El ilegal y arbitrario procedimiento que debió llevar a cabo la autoridad demandada que concluyó en las resoluciones administrativas consistentes en los actos impugnados, los cuales desconozco totalmente (...) **RESERVÁNDOME EL DERECHO DE AMPLIAR LA DEMANDA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD EXHIBA EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DICHA INFRACCIÓN (SIC) Y LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA.**

(El actor menciona que supo de la existencia del acto controvertido vía consulta en el portal de internet relativo a las infracciones y de las cuales tuvo que pagar mediante los Formatos múltiple de pago a la tesorería, para lo cual solicitó le fueran requeridas a la autoridad demandada a efecto de que las exhibiera al momento de contestar la demanda)

2. Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas, a efecto de que formularan su respectiva contestación; carga procesal que fue debidamente desahogada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

3. Inconforme con el proveído antes referido, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Reclamación, en fecha de treinta de agosto del dos mil veintiuno.
4. El treinta y uno de dos mil veintiuno los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal dictaron resolución interlocutoria en los autos del juicio en que se actúa, en los términos de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.
5. La resolución fue notificada a la parte actora el trece de septiembre del dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el trece de septiembre del mismo año.
6. El veinte de septiembre del dos mil veintiuno, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su carácter de autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.
7. Por acuerdo del tres de diciembre de dos mil veintiuno se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.
8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el diecisiete de enero de dos mil veintidós, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 102, antepenúltimo párrafo, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones vertidas por las partes y pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del auto de tres de marzo de dos mil veintiuno.

TERCERO.- En su **agravio único** la autoridad demandada manifiesta medularmente que la determinación jurisdiccional emitida por la Sala Ordinaria de ese H. Tribunal, es alejada de una correcta aplicación de la

normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a mi representada la exhibición del acto de autoridad que origino la controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad del diverso 58 fracción III así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...

De igual manera, aduce la autoridad recurrente que ...la Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de ese H. Tribunal, lo cual consistía en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de cinco días exhibieran copias debidamente certificadas de los actos impugnados o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, apercibida que en caso contrario, tal probanza se tendrían por no ofrecidas al no haber sido aportadas en juicio, sin que hubiese lugar a formular requerimiento alguno a la autoridad demandada para que fuese ella quien la presente (boleta de infracción) dado que es a la promovente a quien, en todo caso, le corresponde acreditar ante Usía haber solicitado previamente, por escrito, dicha documentación a la demandada, esto, con cinco días de antelación a la presentación de su escrito inicial de demanda, de conformidad con lo expuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que requirió tal y como lo establece el artículo 19, 248 fracción 1, 249 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México, lo cual no acontece tanto por el particular como por la Sala Ordinaria, en primera instancia, el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que, previo a la interposición de su demanda, allá solicitado a esta autoridad copia de los actos impugnados, no acredita, en el supuesto sin conceder y sin perjuicio de lo antes referido, que mi representada haya sido omisa en dar respuesta a su petición.

CUARTO.- De lo expuesto por el Apoderado de la autoridad demandada en su agravio único es de establecerse que el mismo resulta infundado e inoperante, en razón de que esta Juzgadora al dictar el proveído de tres de marzo de dos mil veintiuno no efectuó requerimiento alguno al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ni se requirió la exhibición del acto que por este juicio se impugna, como de forma errónea quiere hacerlo valer la autoridad recurrente.

De lo anterior, es que resulta evidente lo infundado de los argumentos del representante legal del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pues únicamente se hizo del conocimiento de las partes que en el juicio que se resuelve debe de estarse a lo previsto en la fracción II, del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se transcribe:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

(Lo resaltado fue hecho por esta Juzgadora)

Ello en atención a lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y que a continuación se transcribe para mejor proveer:

...La Boleta Sanción folio número D.P. Art. 186 LTAIPRCOI Q.P. Art. 186 LTAIPRCOI, que se señala en el punto anterior, la cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera mi contra parte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba."

De ahí que la Magistrada Instructora consideró que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que ello implique un requerimiento al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pues se proveyó que una vez contestada la demanda y en vista de las documentales que se llegaran a anexar, se resolvería lo que en su derecho resulte procedente.

Es entonces que, contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, el auto combatido se emitió conforme lo establece la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que se actualizó lo previsto por el citado artículo, toda vez que la parte actora al promover su juicio de nulidad manifestó el desconocimiento de la boleta de sanción que impugna.

En este mismo orden de ideas, no pasa desapercibido para esta Juzgadora lo manifestado por el Apoderado Legal de la autoridad recurrente en el sentido de que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece las documentales que el actor debe adjuntar a su escrito inicial de demanda, dentro de los cuales se encuentra la exhibición del acto impugnado, sin embargo, dichos argumentos también son infundados, pues tal y como se precisó en los párrafos que anteceden, en el presente caso se actualizó la hipótesis normativa prevista por el

artículo 60 fracción II de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, de ahí que no fue procedente requerirle a la parte actora su exhibición.

IV.- Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, esta Instancia de Alzada procede al análisis de sus conceptos de agravio que expone la autoridad inconforme en la apelación que nos ocupa, identificados como **“PRIMERO” Y “SEGUNDO”**

Así pues, a través de los conceptos de agravio identificados como **“PRIMERO” y “SEGUNDO”**, la enjuiciada, hoy recurrente, señala, esencialmente:

“PRIMERO”

- La resolución al recurso de reclamación de fecha 31 de agosto de 2021, carece de un análisis lógico jurídico revestido de un argumento debidamente fundado y motivado, ya que omite señalar que medio de defensa le asiste a efecto de inconformarse con el criterio.

“SEGUNDO”

- La resolución que se impugna mediante el recurso de apelación, carece de debida fundamentación y motivación, ya que no hubiese estudiado, analizado y emitido un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los puntos del recurso de reclamación.
- Que era obligación del Magistrado Instructor requerir al promovente para que acreditara que antes de la interposición de la demanda, solicitó a la autoridad responsable, copias del acto cuya nulidad pretendía, siendo ello elemento de importancia en la secuela procesal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 6 -

- Que las boletas de infracción son documentos públicos que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, y no existía impedimento legal para que pudiera obtener copia certificada del original del control documental, al presentar solicitud por escrito dirigida a la autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que la A quo manifestara por qué no lo hizo así.

Así, analizados que fueron los argumentos expuestos por la recurrente, concatenados con las constancias que en autos obran, este Pleno Jurisdiccional considera que el presente recurso de apelación se **debe quedar sin materia**, ya que de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, se advierte que con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal dictó sentencia, determinando declarar la nulidad de los actos impugnados en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnadas con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLAS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y DEVOLVERLE LAS CANTIDADES INDEBIDAMENTE PAGADAS**, lo cual deberán hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión

de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

En dicha sentencia se determinó declarar la nulidad de las boletas de infracción controvertidas, bajo el argumento que la autoridad responsable no había demostrado la existencia de las mismas, por lo tanto, había transgredido lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la carga de la prueba le correspondía a la autoridad pues el accionante de nulidad manifestó el desconocimiento de dichos actos.

Lo anterior, pues el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa es claro en indicar que cuando el actor manifieste desconocimiento del acto controvertido, así lo expresaría en su demanda, quedando obligada la autoridad a exhibirlo al momento de formular su contestación. Veamos:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

Sobre esa premisa es que se dictó la sentencia definitiva en el juicio que al rubro se precisa, sentencia que fue notificada a las autoridades responsables el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno y a la parte actora el mismo día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, en el caso concreto, el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, toda vez que al haberse dictado sentencia en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, declarándose la nulidad de los actos impugnados, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar al análisis de las violaciones que la autoridad plantea en contra de la interlocutoria apelada, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria, de primera instancia.

En consecuencia, sobrevino una sustitución procesal, respecto de la resolución interlocutoria combatida, con el dictado de la sentencia de primera instancia el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto de los agravios expuestos en contra del recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la resolución que resolvió declarar la nulidad en el juicio contencioso administrativo de que se trata.

Por lo tanto, al declararse la nulidad de los actos impugnados en el juicio, existe un impedimento para el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria en la que se confirmó el proveído en el que se requirió a la demandada exhiba las boletas

impugnadas, en virtud de que hubo el cambio de situación jurídica señalado, y en consecuencia, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar la resolución interlocutoria recurrida.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

Por lo antes expuesto, y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado.**

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 102, antepenúltimo párrafo, 115 último párrafo, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22

R E S U E L V E

PRIMERO. Quedan sin materia los agravios hechos valer en el Recurso de Apelación **RAJ. 62502/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Queda intocado el fallo interlocutorio del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-38906/2021**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, asimismo, se les comunica que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde a los presentes recursos de apelación como asunto concluido. - **CÚMPLASE.**

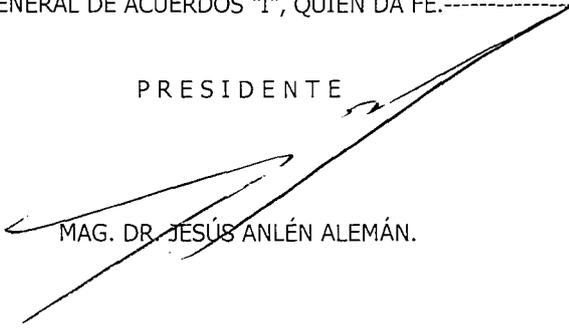
ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MAÑRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.